

- Asesorar preceptivamente al Ejecutivo en la resolución de recursos administrativos interpuesto contra actos administrativos que ubican a las empresas en los diferentes grupos
- Considerar y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con los niveles de negociación tripartita y bipartita
- Estudiar y adoptar iniciativas en temas que considere pertinentes para el fomento de la consulta, la negociación y el desarrollo de las relaciones laborales

Vamos a detenernos en análisis de estas competencias:

Actuar como órgano de consulta en la fijación del salario mínimo nacional:

Esta competencia refiere a que deberá expedirse en forma previa al establecimiento, aplicación y modificación del salario mínimo nacional²², así como también para el salario mínimo que se determine para aquellos sectores de actividad que no puedan fijarlo a través de la negociación colectiva. Es entonces un órgano de consulta previa al establecimiento de estos mínimos salariales.

La nueva ley de negociación colectiva –guardando un paralelismo con la Recomendación N° 135 de la Organización Internacional del Trabajo– dispone en su artículo 5°, que el contenido de la consulta deberá tener como objetivo el fomento de la comprensión mutua y de las buenas relaciones entre las organizaciones profesionales (de empleadores y trabajadores) y del gobierno, con la finalidad “...de desarrollar la economía en su conjunto o algunas de sus ramas, de mejorar las condiciones de trabajo y de elevar el nivel de vida”.

El artículo antes aludido se encarga de particularizar los objetivos de tal mecanismo en los siguientes:

Permitir el examen conjunto de las cuestiones de interés mutuo entre las organizaciones de trabajadores y empleadores, en cuestiones de interés común con la finalidad de arribar a soluciones consensuadas. Debe tenerse presente el giro gramatical utilizado en el inciso en cuanto dispone: “... *a fin de llegar, en la mayor medida posible, a soluciones aceptadas de común acuerdo*”. En otras palabras se trata de un mecanismo de composición de intereses, pero en este no es preceptivo el acuerdo admitiéndose el disenso.

Efectuar la clasificación de los grupos de los Consejos de Salarios:

Como se verá en el numeral siguiente la clasificación de los grupos que integran los Consejos de Salarios, estaba en principio confiada al Poder Ejecutivo. A partir del año 2005, cuando se decidió instalar el Consejo Superior Tripartito, se consideró que en esta clasificación debían participar los actores sociales directamente involucrados y de esta forma fue que se dictaron los Decretos 138/2005 y

²² En algunas legislaciones se le denomina como salario mínimo intra profesional.

139/2005. Bajo el imperio de estas normas, se realizaron las nuevas clasificaciones de los grupos para las cuales se utilizó la negociación tripartita.

La ley 18.566 ha recogido esta práctica por considerarla de utilidad y le dió rango legal.

Designar las organizaciones negociadoras en cada grupo de actividad:

De la mano de esta competencia se adiciona la de designar: "... las organizaciones negociadoras en cada ámbito". Ello implica que una vez realizada la clasificación de los diferentes grupos, será el Consejo Superior Tripartito quién designe a las organizaciones de empleadores y de trabajadores que participen en cada caso. Hasta ahora la función la cumplía el propio Poder Ejecutivo. Si bien la ley nada dice, este órgano elevará un informe al Poder Ejecutivo con la clasificación de grupos y con los delegados de cada uno de ellos, luego el mismo Ejecutivo dicta un acto administrativo recogiendo esta clasificación y las designaciones. Se utiliza este mecanismo como garantía de todas las organizaciones profesionales ya que habilita la recurribilidad de las resoluciones de éste órgano.

Asesorar preceptivamente al Ejecutivo en la resolución de recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos que ubican a las empresas en los diferentes grupos:

Esta asesoría procede en forma preceptiva, cuando el Poder Ejecutivo deba decidir recursos administrativos interpuestos contra resoluciones adoptadas por la Dirección Nacional de Trabajo para ubicar a las empresas en los diferentes grupos de actividad tripartita.

En la práctica sucede que cuando una empresa posee dudas respecto a cuál es su ubicación dentro de los diferentes grupos de actividad, plantea una petición ante la Comisión de Agrupamiento y Clasificación de Actividades Laborales²³ con la finalidad de que esta última proceda a clasificarla. Este proceso también puede realizarse a petición del sindicato respectivo o de oficio. La Comisión efectúa el estudio de antecedentes, pudiendo incluso solicitar ampliación de informaciones y hasta realizar visitas al establecimiento para ilustrarse adecuadamente de la realidad. Luego eleva un informe a la Dirección Nacional de Trabajo respecto a la clasificación de la empresa, allí indica en qué grupo y subgrupo debería revistar. La DI.NA.TRA. convierte ese informe en una resolución que notifica a las partes, la cual, como todo acto administrativo es susceptible de ser impugnada mediante recursos administrativos (revocación y jerárquico). A partir de la sanción de la ley de negociación colectiva, el Consejo Superior de Salarios en forma preceptiva deberá asesorar al Poder Ejecutivo en la resolución de los recursos deducidos contra estas resoluciones.

²³ Se trata de un órgano de integración tripartita, asesor de la Dirección Nacional de Trabajo.

Considerar y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con los niveles de negociación tripartita y bipartita:

Este resulta un ejemplo palmario de la función de gobernanza que desempeñará el órgano. El Consejo Superior Tripartito debe resolver problemas vinculados con la articulación del sistema, como por ejemplo que nivel prima sobre el otro (aunque la ley ya contiene definición sobre el punto). Por otra parte, cuando tenga que resolver sobre quien recae la representatividad en un grupo, también exhibirá su carácter de conductor de la negociación colectiva.

Estudiar y adoptar iniciativas en temas que considere pertinentes para el fomento de la consulta, la negociación y el desarrollo de las relaciones laborales:

Originalmente en 2005, al crearse este órgano, se pensó que podía funcionar como un espacio de reflexión y de propuesta de algunos proyectos vinculados al mundo del trabajo. Esta competencia aparece como fortaleciendo el espacio de diálogo social.

7. La creación de Grupos y Sub Grupos, su identificación

El artículo 10 de la ley 10.449 establece que cuando se resuelva la creación de un Consejo el Poder Ejecutivo dictará un decreto (acto administrativo) indicando la profesión o profesiones que integran el grupo sometidas a su jurisdicción y la circunscripción territorial para la cual se establece.

En los dos últimos períodos históricos en que fueron convocados estos órganos (1985 y 2005 en adelante), el Poder Ejecutivo realizó nuevos ordenamientos de los diversos grupos y luego dictó sendos actos administrativos indicando la jurisdicción de cada consejo. El término jurisdicción aquí no debe ser interpretado desde el punto de vista procesal, sino como sinónimo de los ámbitos o las actividades que alcanza cada Consejo. Cabe si referir, que en el período que va desde el año 2005 en adelante, la clasificaciones de grupos efectuadas, se realizaron en forma tripartita, en el seno del Consejo Superior Tripartito y Consejo Tripartito Rural. Los acuerdos obtenidos en estos órganos sirvieron como motivación de los actos administrativos a posteriori dictados.

El número de Grupos y Sub Grupos de Consejos de Salarios ha variado con el tiempo. Originariamente, mediante Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 21 de abril de 1944, se crearon veinte grupos de actividad. Como necesidad del desarrollo de los Consejos en el año 1962 se modifica dicha clasificación mediante Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de julio del mismo año, pasando a ser cincuenta y siete grupos. Luego —como ya hemos explicado— los Consejos fueron desactivados por la ley de creación de COPRIN.

Al momento de ser nuevamente instalados (primer gobierno del Dr. Julio María Sanguinetti) se dictó un nuevo decreto de clasificación, el que se identifica con el número 178/985 de fecha 10 de mayo de 1985. En ese momento los grupos ascendieron a cuarenta y ocho. Posteriormente el artículo 2 del Decreto del Po-

der Ejecutivo N° 267/986 de fecha 14 de mayo de 1986 eliminó el grupo cuarenta y ocho por tanto el número hasta la nueva clasificación se situó en cuarenta y siete.

Como hemos señalado, estos órganos dejaron de convocarse al inicio de los años noventa (con algunas excepciones²⁴), por lo cual al momento de su reinstalación —quince años después— en 2005 se entendió prudente proceder a una revisión de la norma que los sistematizaba. Los motivos fueron diversos, por un lado en la anterior clasificación existían actividades que aparentemente habían desaparecido (por ejemplo la fabricación de escobas de paja). Por otra parte sectores como las telecomunicaciones, la informática, el mundo digital, los servicios, irrumpían en el universo del trabajo de una manera inconmensurable debiendo ser contemplado. Finalmente limitaciones de personal y estrategias del Poder Ejecutivo (relativas a ordenar cadenas productivas) hicieron necesario reformular aquella clasificación. Para ello, entre otras competencias se constituyeron el Consejo Superior Tripartito y el Consejo Tripartito Rural (Decreto 105/2005).

Es así que en el año 2005 en el seno de estos órganos se acordó reordenar toda la actividad en veinte grupos urbanos y tres rurales dictándose los Decretos del Poder Ejecutivo 138/2005 de 19 de abril de 2005 y 139/2005 de idéntica fecha.

A continuación de las rondas realizadas en los años 2006 y 2007 y con la detección de actividades que habían sido ubicadas incorrectamente, que aparecían como fenómenos nuevos (caso de las energías renovables) o sencillamente fueron omitidas por inadvertencia en la última clasificación, el Consejo Superior Tripartito resolvió nombrar una comisión para revisar el Decreto que había ordenado los diferentes grupos.

La mencionada Comisión acordó, a pedido del Consejo Tripartito Rural, integrar a los tres grupos que formaban parte del mencionado órgano dentro de la nómina del resto de los grupos. También se generó un Grupo para los trabajadores domésticos o del hogar. Como consecuencia del trabajo de la mencionada comisión tripartita, el cual luego fue aprobado por el Consejo Superior Tripartito, se resolvió modificar los Decretos N° 138/2005 y 139/2005 y en su lugar se dictó el 326/2008 el que determinó que en la actualidad funcionen veinticuatro grupos de actividad.

Con la entrada en vigencia de la nueva ley sobre negociación colectiva la competencia para: *"Efectuar la clasificación de los grupos de negociación tripartita por rama de actividad o cadenas productivas ..."* queda legalmente confiada al Consejo Superior Tripartito. En otras palabras institucionaliza el sistema que se utilizó desde el año 2005 en adelante. A nuestro juicio esto no enerva lo establecido en el artículo 10 de la ley 10.449, en cuanto a que una vez que se decide crear un nuevo grupo de actividad o reordenar toda la clasificación deberá dictarse un decreto (acto administrativo regla) que le otorgue alcance *erga omnes* a lo resuelto por el Consejo.

²⁴ En efecto siguieron sesionando los de transporte, salud (ya que en ellos se manejaban tarifas públicas) y construcción por el impacto que tenía sobre la obra pública y la inflación.

8. El concepto

Debe tomarse la ley 10.449, como base de la clasificación de la actividad económica del sector. El artículo 10 de la Ley 18.500 puede llevar a malentender los sujetos de la clasificación.²⁵

En los hechos, la economía que se clasifica es la que se produce. Gálvez quien es el actor principal en la producción. Los productos en un sector.

Bajo esta definición, no puede haber producción agrícola, industrial, pero se clasifican las etapas de la producción. En un ejemplo, arándanos no se clasifican en su totalidad, se extiende a su producción en las fábricas que transforman los productos y luego se clasifican.

Como se define, resulta un problema en las cadenas productivas. En el caso de la producción, en casi todas las definiciones.

Debe de redefinirse la cadena productiva.

9. Creación,

Como viene definiendo: las actividades económicas. El Consejo Tripartito. Una vez que se solicita que se clasifique.

²⁵ Ver artículo 10 de la Ley 10.449.
²⁶ ESPINOZA GALIÀ

